



MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD ANIMAL



RESOLUCIÓN No. ADM-DSA-071-2023. PANAMÁ 15 DE MAYO DE 2023

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Zoonosarios para la introducción de alimentos, que no contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos”

EL DIRECTOR NACIONAL DE SALUD ANIMAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997 establece los requisitos zoonosarios que deberán cumplir, para su introducción al país, los animales, sus productos y subproductos, así como los medicamentos para uso exclusivo veterinario, los productos biológicos, biotecnológicos, químicos y alimenticios cuando sean para consumo y uso animal.

Que es competencia de la Dirección Nacional de Salud Animal aprobar la elegibilidad sanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas para que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que también es competencia de la Dirección Nacional de Salud Animal, proponer las normas en materia de salud animal para la importación, exportación, tránsito y movilización de los productos o subproductos de origen animal; insumos para su uso; desechos y desperdicios cuando representen un riesgo para la salud de los animales, así como supervisar y vigilar su cumplimiento.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas de manufactura de estos alimentos puede ocasionar la aparición de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los animales, y es responsabilidad de la Dirección Nacional de Salud Animal, verificar que estos contaminantes no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud de los animales.

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1: Establecer los requisitos y disposiciones zoonosarias para la introducción de alimentos, que no contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos.

Artículo 2: Previo a la importación del alimento, el usuario debe presentar a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) lo siguiente:

- Nota de solicitud dirigida a la APA.
- Adjuntar la ficha técnica de los productos que desea exportar, listado de ingredientes del alimento y flujograma del proceso de elaboración.
- Adjuntar la certificación emitida por la autoridad competente del país de origen donde conste que el establecimiento o planta se encuentra bajo un sistema de control y vigilancia sanitaria oficial.

Artículo 3: Los alimentos que no contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos, deben estar debidamente registrados ante el Sistema Integrado de Trámites (SIT) de la Agencia Panameña de Alimentos, a través del Departamento de Registro de la Dirección Nacional del MIDA, el cual deberá cumplir con los requisitos estipulados en el Reglamento Técnico Centroamericano (RTCA) 65.05.52:11 y el mismo mantendrá un costo que deberá ser cancelado en la autoridad competente.

Artículo 4: El importador está obligado a informar a la Agencia Panameña de Alimentos (APA), a través del formulario de notificación de importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

RESOLUCIÓN No. ADM-DSA-071-2023, DE 15 DE MAYO DE 2023

Artículo 5: Los alimentos empacados deberán contener en su etiqueta la siguiente información:

- a. Número de registro sanitario.
- b. Nombre del producto.
- c. Forma física del producto (harina, peletizado, extrusado, polvo y otros).
- d. Tipo de producto, especie y categoría animal de destino
- e. Peso neto del producto
- f. Análisis garantizado
- g. Listado de ingredientes incluyendo los vehículos.
- h. Indicaciones de uso
- i. Precauciones, advertencias, restricciones o limitaciones de uso, las cuales deben indicarse en negrilla.
- j. Condiciones de almacenamiento.
- k. Nombre, dirección, teléfono y país del elaborador. En caso de fabricación a terceros (maquila) debe estar especificado: elaborado por, para, en caso de reempaque debe estar especificado: elaborado por, reempacado por.
- l. Nombre, dirección y teléfono del importador.
- m. Número de lote, fecha de fabricación y fecha de expiración, (día/mes/año).

Artículo 6: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados para verificar que se encuentran en condiciones sanitarias, y los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospederero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA) del MIDA, a su llegada a Panamá.

Artículo 8: Los alimentos o productos alimenticios deben estar amparados con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Formulario de notificación de importación.
2. Certificado zoonosanitario emitido por autoridad oficial competente del país de origen del producto con las declaraciones adicionales señaladas en el Artículo.
3. Certificado de origen del producto, según los acuerdos comerciales suscritos por la República de Panamá.
4. Copia de factura comercial del producto.
5. Pre-declaración o declaración de aduanas.

Artículo 9: La Dirección Nacional de Salud Animal se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas, para los análisis: microbiológico, las características organolépticas, determinación de aditivos, residuos tóxicos o cualquier otro que estime conveniente en base a la evaluación de los potenciales peligros.

Artículo 10: Estos requisitos son específicos, para la introducción de alimentos que no contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 11: La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma y publicado en gaceta oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 97 de 4 de agosto de 2015, Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley No. 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley No. 62 de 26 de diciembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



DR. CARLOS MORENO VEGA
Director Nacional de Salud Animal

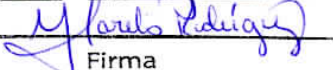


MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD ANIMAL.

Despacho del Director.

CERTIFICA que la presente es fiel copia del documento
Original que reposa en nuestros archivos.

Panamá 18 de Mayo de 2023


Firma